PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LISA SÁNCHEZ DE LOS

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

> SANTOS, contra la sentencia civil número 1450-2024-SSEN-00241 dictada en fecha 24 de enero del año 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho a favor de [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley contrario imperio, REVOCA en todos sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** la instancia denominada "Depósito formal de Recurso de Casación" aportada en fecha 30 de diciembre de 2025; y **b)** el acto de notificación del recurso de casación núm. 1132/2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad fomentados por supuesta relación de hecho o concubinato, incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00241, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual acogió dicha acción y, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre los señores [redacted] y [redacted], mientras duró su relación; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, procediendo la corte *a quo* a acoger el recurso

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la indicada demanda; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación y de conformidad con el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procede determinar, de oficio y como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del presente recurso.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento para la interposición y trámite de esta vía de recurso extraordinaria. En su artículo 16, dicha norma dispone que, en todas las materias por ella reguladas, el recurso se interpondrá "mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia", en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Esta instancia, posteriormente, deberá ser notificada a la parte contra quien se dirige el recurso, quien debe ser emplazada para el depósito de su memorial de defensa y otras actuaciones en el plazo previsto en la norma.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Del estudio del expediente se constata que, con anterioridad a cualquier depósito en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente hizo instrumentar, en fecha 22 de diciembre de 2025, el acto de alguacil núm. 1132/2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de casación contra la parte recurrida; acto que fue notificado al abogado que representó a la parte recurrida ante la corte *a quo*.

5) En el referido acto de alguacil se establece que se notifica a la actual recurrida lo siguiente: "Que el presente acto contiene formal RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR [redacted], de generales consta (sic) con anterioridad sobre LA DEMANDA EN PARTICIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD LEGAL ADQUIRIDO DURANTE DOCES (sic) (12) AÑOS, ACTIVO Y PASIVO, MUEBLE E INMUEBLE, CON LA ELISA SÁNCHEZ DE LOS SANTOS" y, posteriormente, presenta una relación fáctica del proceso, así como los medios de casación y las pretensiones que se hacen valer ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Aun cuando, en ocasión del presente proceso, fue depositada por la parte recurrente, en fecha 30 de diciembre de 2025, una instancia que lleva como asunto

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

"Depósito formal de Recurso de Casación…" y que provocó el apoderamiento de esta Primera Sala; en esta el recurrente no presenta sus medios de casación, sino que se limita a exponer lo siguiente:

> PRIMERO: Que en fecha correspondiente el hoy recurrente (…) interpuso RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, (…) núm. 1852-2025-SSEN-00235, fecha 23/09/2025, que había acogido la demanda en partición de bienes por unión de hecho mediante la cual se revoca la sentencia civil núm. (…).
>
> SEGUNDO: Que dicho Recurso de Casación ha sido debidamente notificado a la parte recurrida (…), a través de su abogado constituido LIC. [redacted], conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
>
> TERCERO: Que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, y acompañado de las piezas procesales correspondientes.
>
> CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, procede el depósito formal del Recurso de Casación, con todos sus anexos, a los fines de que sea inscrito en el rol de audiencias y se fije audiencia para su conocimiento y fallo.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En atención a lo anterior, se verifica que la parte recurrente ha tenido la intención de realizar un apoderamiento extrajudicial del recurso de casación de que se trata. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala[1], el lenguaje del legislador en el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación no deja lugar a dudas sobre la forma de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, pues dicho texto legal ha sido redactado de forma imperativa al señalar que el recurso se "interpondrá" en la forma antes indicada. Al respecto, se ha juzgado[2] que "cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público"[3]. En ese orden de ideas, no resulta admisible el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil previo al depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en contraposición con lo previsto en la norma.

8) En vista de que no se ha dado cumplimiento a lo que prevé el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación en cuanto a la forma de interposición del presente recurso, se impone declararlo inadmisible, tal y como se dispondrá en el dispositivo

[1] SCJ-PS-24-0070, 31 enero 2024, [redacted]. 1358.
[2] SCJ-PS-22-1242, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ 3.ª sala núm. 19, 11 mayo 2011, B. J. 1206.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de esta sentencia. Sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

9) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 19, 20, 21, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0871
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1387814)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*